

BAVIERA, IGNACIO: *L'Adozione Speciale*, Milano, Giuffrè, 1968, 300 páginas.

En el número de la "REVISTA", de septiembre-octubre de 1969, nos ocupábamos de las nuevas perspectivas de la adopción a escala de su unificación internacional y también en Francia tras la reforma operada a partir de 1966. Algo semejante ha ocurrido igualmente en Italia, tras la importante Ley de 5 de junio de 1967. Este panorama es el que nos disponemos a contemplar con el comentario de la presente obra, con lo que tendremos abordado el de las dos legislaciones latinas principales, cosa de suma importancia para España, en vísperas de reforma de la institución.

Lo mismo que en Francia, también en Italia la adopción ofrecía una fisonomía uniforme, de acuerdo en ello con la tradición napoleónica, sin que hubiera importantes cambios con el paso del antiguo Código Civil de 1865 al nuevo de 1942. No aparecía, pues, la distinción de raigambre romanista entre "adopción plena" y "menos plena", que en España adoptó la Ley de reforma de 24 de abril de 1958. Sin embargo, lo mismo que en Francia, también en Italia se impusieron las exigencias de la vida real, y si en aquélla la figura de la "legitimación adoptiva", fue cobrando cada vez más auge, en ésta fue el instituto de la *affiliazione* el que surgió pujantemente a raíz del Código de 1942. No obstante, mientras con la reforma francesa la legitimación adoptiva quedaba subsumida en la nueva figura de la adopción plena, en su fundamental aspecto de equiparación del hijo adoptivo al hijo legítimo, en Italia la creación de la "adopción especial" junto a la ordinaria no ha supuesto alteración de la *affiliazione*, que desde luego ofrece perfiles muy singulares. En efecto, su naturaleza presenta matices híbridos entre la adopción y la tutela, y además una notable proyección administrativa más allá del ámbito puro de Derecho Privado, ya que como ponen de manifiesto los autores, lo que predomina es la función de acogimiento de la infancia desvalida colaborando así los particulares con las entidades públicas destinadas a ese fin. Para lograr en cambio una total inserción en el ámbito familiar, es pertinente la adopción especial; más como ésta se halla rodeada de unos requisitos rigurosos, la adopción ordinaria—incorporación parcial al círculo familiar—todavía sigue desempeñando su papel. Esta es la tesis básica de la obra que examinamos.

Como la nueva Ley dispone que la adopción especial confiere al adoptado extranjería la nacionalidad italiana, siguese que la misma tiene una importante proyección en el Derecho Internacional Privado. Materia que siempre interesa a los juristas italianos al ocuparse de instituciones del Derecho de Familia es el papel que la voluntad de los particulares desempeña en las mismas, de manera que pueda hablarse con propiedad o no de negocios jurídicos. La función de la autoridad judicial aparece en efecto como muy importante. Mientras

en la tutela como en la *affiliazione* es el Tribunal tutelar el que interviene decisivamente, en la adopción—singularmente en la nueva— es el Tribunal de Menores el que ha de prestar su concurso (Notemos marginalmente que en Italia, a diferencia de España, no existen dudas acerca del carácter jurisdiccional del organismo de tal nombre, ya que entre nosotros la doctrina se ha inclinado a veces a darle una naturaleza administrativa). No obstante, conviene subrayar que en Italia, lo mismo que en España, los Tribunales actúan en materia de adopción en el ámbito de la jurisdicción voluntaria.

Por todo lo antedicho, no resulta extraño que gran parte de la obra aparezca destinada al examen de cuestiones procesales.

El parecer del autor, tras haber examinado a fondo otras opiniones de sus compatriotas, es que, no obstante, la voluntad del particular constituye el elemento decisivo en la adopción, por lo que ésta debe insertarse sin titubeos en el ámbito del Derecho Privado.

Tanto al ocuparse de la génesis de la nueva Ley como en otros muchos lugares de la obra, el autor no sólo recurre a argumentaciones puramente jurídicas, sino también a todas las motivaciones sociológicas psicológico-éticas, estadísticas, etc.

Presupuestos de la adopción respecto de los adoptantes serán: que se trate de personas físicas; que estén unidas en matrimonio al menos por un lapso de cinco años, y sin estar separados, y con una edad que oscile entre los veinte y los cuarenta años con respecto a la del adoptado (algunas de estas exigencias ha parecido a la doctrina demasiado rigurosa). También se exige aptitud para poder educar al adoptado y condiciones económicas suficientes.

Con respecto al adoptado, destaca mucho la nueva Ley (y el autor aún lo encarece más), el que la adopción se haga en su exclusivo interés y beneficio, cosa que como ya sabemos es el verdadero *leit-motiv* de todo el Derecho moderno. No existe límite mínimo de edad, aunque sí máximo de ocho años. Debe mediar una etapa previa a la declaración de adopción de unos seis meses de duración. El plazo máximo para que tenga lugar la declaración es de un año o excepcionalmente de dos. El menor adoptando debe estar en situación de abandono, material y moral, por parte de sus padres o parientes, siempre que ésta no obedezca a causa de fuerza mayor.

A diferencia de la adopción ordinaria, no estima imposible el autor la adopción de los hijos habidos fuera del matrimonio, siempre que se den los demás requisitos. Por el contrario: lo estima particularmente conveniente con respecto a los hijos naturales. También será posible en su caso la adopción del hijo legítimo del otro cónyuge o de otros descendientes de aquél.

En cuanto al inicio de los procedimientos, se establece una verdadera *actio popularis* para que cualquier persona pueda señalar a la autoridad el estado de abandono de todo menor de ocho años. Sigue luego un período de informaciones dirigido por la autoridad judicial en colaboración con toda clase de organismos. Tras ello, el Tribunal de Menores del distrito donde se encuentra el menor puede declarar el inicio de la fase preliminar preadoptiva. Todos los órganos intervinientes quedan sujetos a unas muy estrictas y rigurosas responsabilidades en su actuación ante cualquier omisión o negligencia, pudiendo todo ello ser fiscalizado debidamente por los particulares.

Se pasa luego a la etapa decisiva, que es la declaración del "estado de adoptabilidad". Con ello se produce la suspensión de la patria potestad que exista sobre el menor. Ello no quita la posibilidad de que, en caso de desconocerse, sigan haciéndose averiguaciones sobre el paradero de los padres del menor, o el que éstos puedan comparecer a justificar su posición; ni tampoco el que en esta fase se sigan con-

tra los mismos las pertinentes reclamaciones de alimentos (Quedan también abiertas en su caso las acciones penales respectivas).

Como consecuencia de la antedicha suspensión de la patria potestad, puede seguir el nombramiento de un tutor y la adopción por el Tribunal de otras medidas que juzgue pertinentes.

Contra la declaración del estado de adoptabilidad ofrece la Ley un "juicio de oposición" y un repertorio de motivos de impugnación. Igualmente se prevé la oportuna transcripción registral de aquélla.

Superada la fase preadoptiva, tiene lugar la declaración judicial de adopción, concurrente al efecto con la voluntad de las partes. También se solicitará en su caso el parecer del cónyuge del adoptado. La decisión aparecerá oportunamente motivada. También se prevén los motivos que pueden dar lugar a su impugnación, revocación, nulidad o anulabilidad. Su efecto más importante es la concesión del *status* de filiación, cesando así toda relación con la familia de origen, salvo en lo relativo a impedimentos matrimoniales o normas penales que tengan en consideración el parentesco. Se transmitan los apellidos del adoptante. No se forma sin embargo relación de parentesco entre el adoptado y los parientes colaterales de los adoptantes.

Por último, en el orden penal, la nueva adopción provoca la aparición de la circunstancia mixta atenuante o agravante de parentesco según la índole de los delitos.

La obra que hemos comentado (que expone también cumplidamente las normas transitorias de la nueva Ley), se halla dividida en trece Capítulos.

PEDRO-ANTONIO FERRER SANCHÍS.

Doctor en Derecho y Profesor Ayudante.
Valencia.

CAMY SÁNCHEZ-CAÑETE, BUENAVENTURA: *Comentarios a la Legislación Hipotecaria*. Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad de España. Centro de Estudios Hipotecarios, Granada, 1969, vol. I, 844 págs.

La contraposición que en el campo jurídico se hace entre el hecho y el Derecho también puede servirnos aquí para encuadrar el perfil del autor de la obra, que nos ha tocado recensionar. Se puede conocer a una persona "de hecho" por su presencia física, pero también se la puede conocer "de derecho" por la lectura de las obras que ha escrito. Son dos conocimientos diferentes que provocan dos concepciones distintas del autor y que muchas veces no se corresponden. ¿Habéis pensado como era físicamente Ihering? ¿Alto, bajo, flaco, gordo?

Pues bien, a BUENAVENTURA CAMY SÁNCHEZ-CAÑETE solamente le conozco "de derecho". A pesar de tener ambos encomendada una función jurídica superior, la de la calificación, no he tenido la gran ocasión del encuentro personal. El va ya en el pelotón de los destacados y yo en el de los que cierran marcha. Por ello, todo lo que pueda decir de él me viene de "oidas" o "leidas". Quizá de esta forma la objetividad de estas líneas quede asegurada.

BUENAVENTURA CAMY llega a la redacción de lo que ha de ser su monumental obra—pues se habla de varios volúmenes—, precedido de un

trabajo jurídico serio y respetable. En su minucioso "Repertorio Alfabético" nos ofrece sus siete u ocho salidas aireadas en la Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, en las que trata diversos temas de diferentes parcelas del Derecho, destacándose su estudio sobre el Registro Mercantil. En la Revista de Derecho Privado son varios los artículos que recogen sus ideas, perfilándose para mi gusto el que dedica a la "Propiedad Horizontal". También en dicha Revista es asiduo comentarista de jurisprudencia en su doble faceta fiscal y registral. Como todo buen jurista ha sabido transmitir sus conocimientos a los que junto a él preparan la oposición. Me han hablado de su biblioteca y de su amplio fichero. He leído también lo que publicó en el Boletín de Información del Colegio Nacional de Registradores. Y aquí se acaban mis conocimientos respecto al autor, aunque ahora, claro está, me he leído este primer volumen de su obra.

CAMY, sin embargo, no es autor de lectura fácil. Exige mucha colaboración del lector. Sus párrafos largos, en los que parece adivinarse el "mañana continuará", provocan en la lectura un trabajo de insistencia. A CAMY hay que leerle despacio, pero sobre todo hay que releerle. En este volumen I, inevitablemente no reniega de su estilo. Existen alusiones a "preguntas" en vez de a capítulos o epígrafes, lo cual hace pensar en una reconstrucción de temas de oposición. También existe la utilización de fichas que colocadas en el texto no están "cosidas" hábilmente para darle continuidad. Es de esperar que estas "pequeñeces" y ciertos errores no advertidos en la corrección de pruebas, los sepa subsanar el autor en sucesivas ediciones.

La obra, por ahora, no puede ser enjuiciada globalmente. Solamente tenemos un volumen, pero en él se recogen una serie de cuestiones fundamentales que ofrecen al estudioso un campo interesante y hacen de este primer volumen un verdadero elemento de trabajo. Es obra de consulta, y en esa constante labor de calificación creo que debe tenerse muy cerca. Al material que en ella se acumula se añaden dos cosas importantes: las sugerencias que el autor hace sobre ciertos puntos y la experiencia registral que el autor aporta.

No obstante, debemos decir que el autor arranca de muy alto al pretender ocupar el lugar que los comentarios de MORELL y TERRY dejaron. Aunque es de alabar su sinceridad al plasmarlo en sus palabras previas, creemos que el verdadero acierto hubiese sido poner al día dichos Comentarios que siguen siendo insustituibles para el que quiera profundizar en el estudio del Derecho Hipotecario.

El contenido del volumen que presentamos comprende el comentario de los nueve primeros artículos de la Ley Hipotecaria y, como es lógico, de los correspondientes del Reglamento. Se hace preceder todo ello de un estudio sobre la historia de la publicidad que se remata con las inevitables referencias al Derecho Español. A ello le sigue un acertado Capítulo, que es el primero de la obra, reproduciendo todas las Exposiciones de Motivos que ha tenido la legislación hipotecaria y se completa con ocho más, que hacen los nueve contenidos en el volumen I. El autor anuncia que brindará al lector un Índice alfabético amplio, que servirá de guía al que ya se le vaya borrando el contenido de los artículos de la Ley Hipotecaria o al que nunca los haya sabido. El volumen I carece de notas al pie de páginas. Se reduce la bibliografía a siete obras debidamente reseñadas. En el texto se hacen otras citas bibliográficas, pero insuficientemente referidas, pues van entre paréntesis, sin página, sin edición, sin fecha, etc. Esto es, la minuciosidad del autor tantas veces demostrada en otros trabajos, falla en este inexplicablemente. En una obra de esta entidad, la cita bibliográfica completa se impone por razones obvias.

Para ofrecer al que leyere el contenido recensionado de esta obra

nos ajustamos respetuosamente al orden que el autor marca. Haremos ocho apartados:

A) HISTORIA DE LA PUBLICIDAD REGISTRAL

Los apeaderos históricos en los que se detiene la exposición son los de la India, Israel, Grecia, Egipto, Roma y el Derecho Germánico. Llama poderosamente la atención las transcripciones que el autor hace de ciertos pasajes del Génesis y de Jeremías, de los cuales se inducen ciertas alusiones a la publicidad y a la forma de adquirir por retracto. La parte más amplia es la destinada al Derecho Germánico que lo estudia, dividiéndolo en las tres clásicas etapas: fase antigua, de influencia romanista y de resurgimiento de la publicidad. En el Derecho español, se recogen los antecedentes históricos producto de las influencias romanas y germánicas y se concluye con una exposición abreviada de las Antiguas Contadurías de Hipotecas.

B) EXPOSICIONES DE MOTIVOS

Literal y cuidadosamente reproducidas se recogen acertadamente todas las Exposiciones de motivos de la legislación hipotecaria, lo cual quiere decir que no solamente se comprenden las de la propia Ley en su carácter de tal, sino las que preceden a cada uno de los Reglamentos que se han ido sucediendo en las diferentes reformas legislativas.

La recensión debe reducirse aquí a una enumeración de las diferentes que se ofrecen: a) Exposición de Motivos de las normas legales preparatorias de la Ley Hipotecaria. b) Exposición de la Comisión de Códigos sobre los motivos de la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1861. c) Exposición de Motivos de la Ley de 1869. d) Exposición de Motivos del proyecto de reforma de la Ley Hipotecaria de 1908. e) Exposición de Motivos de la Ley Hipotecaria de 1909. f) Exposición de Motivos de la reforma de 1944. g) Exposición de Motivos de la Ley Hipotecaria de 1946. h) Exposición de Motivos del Reglamento Hipotecario de 1915. h) Exposición de Motivos del Reglamento Hipotecario de 1947. i) Exposición de Motivos de la reforma del Reglamento de 1959.

C) LEGISLACIÓN HIPOTECARIA Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Comprende este capítulo los comentarios del artículo primero de la Ley Hipotecaria que perfila lo que tiene por objeto el Registro de la Propiedad y el ámbito y organización territorial que lo rige en orden a las inscripciones y demás asientos que en él han de ser practicados. Inevitablemente unido a ello va el comentario de los artículos 1, 2 y 3 del Reglamento Después de la reproducción íntegra de los artículos, ofrece el autor la jurisprudencia que los comenta. Es una jurisprudencia abreviada, de ficha, pero lo suficientemente orientadora para reflejar la doctrina legal. En este caso, las fechas tope se cierran en el año 1966.

Parte de la tesis de LACRUZ al considerar que la Legislación Hipotecaria es Derecho Civil, aunque su afirmación de que ningún profesional del Derecho podría atribuirse la cualidad de especialista en Derecho Civil si desconoce la Ley Hipotecaria, que aporta como un argumento más para defender su postura es, en la realidad jurídica, inexacta. El ser lego en Derecho Hipotecario es lo más frecuente, aun

en figuras de cierto relieve. Sitúa el concepto del Registro de la Propiedad—después de recorrer algunas definiciones célebres que del mismo se han dado—diciendo que “es un órgano estatal de ordenamiento jurídico, que mediante la apreciación de la legalidad de los datos que se le aportan declara una situación jurídica respecto de un derecho real inmobiliario, cuya declaración es plena en cuanto al aspecto jurídico, pero susceptible de prueba en contrario en cuanto al de hecho”. Esta definición de tipo descriptivo se complementa con otra finalista que dice: “Es el órgano jurídico estatal que, recogiendo la vida de los derechos reales sobre inmuebles, posibilita el que adquieran la plenitud de efectos que el ordenamiento jurídico les reconoce según su peculiar naturaleza”.

Expresamente estudia el ámbito territorial de los Registros y solamente excepciona al territorio registral coincidente con los partidos judiciales, el caso de Grandas de Salime, cuando son algunos más. Tampoco ha recogido la política de agrupación actualmente existente, aunque es de esperar que esto lo reserve para otro lugar de la obra. Con el examen de los artículos 2 y 3 del Reglamento y los diversos problemas que plantean termina su exposición capitular. Notamos la falta de ciertas alusiones a casos de actualidad como la Ley de Centros y Zonas Turísticas que plantea problemas en relación con el párrafo 2 del artículo 2 del Reglamento Hipotecario.

D) BIENES, DERECHOS Y SITUACIONES INSCRIBIBLES.

Dos artículos de la Ley—el dos y el cinco—y los concordantes del Reglamento (4.º al 20, 30, 31, 67, 69, 71, 73 y 84) son estudiados en este capítulo, seguidos de la correspondiente jurisprudencia que toca las decisiones de la Dirección General de los Registros en la estimación o desestimación respecto a la inscripción de ciertos derechos, en los requisitos que debe contener un derecho para ser considerado como real, en las adjudicaciones en o para pago, en arrendamientos y en incapacidades.

En este apartado debemos incluir no sólo el contenido del citado capítulo, sino del siguiente que el autor destina a la misma materia. Lo hacemos en honor a la brevedad, a la identidad de conceptos y en evitación de repeticiones. Un comentario general preside la materia que se afronta en estos capítulos y cuyo pensamiento central parece ser el siguiente: crítica negativa del artículo 2 de la Ley Hipotecaria y muchos defectos en la redacción del artículo 334 del Código civil al enumerar los bienes inmuebles. Desde el punto de vista estrictamente registral debemos destacar cómo el autor precisa que si bien cualquier derecho real sobre inmuebles, salvo excepciones, puede ser objeto de un negocio jurídico inscribible, ninguno de ellos es bastante para constituir por sí solo el “objeto” del folio registral: éste lo es sólo la finca o la concesión administrativa, en tanto que los derechos reales sobre esos inmuebles serán objeto de un asiento registral, pero no, repetimos, del folio en sí...

Contrariamente a lo que opina la Comisión de Estudios Hipotecarios en el “Boletín” número 26, del año 1968, y a lo que atinadamente apunta MARTÍNEZ DE BEDOYA en la recensión que hace esta Revista sobre la obra “El deslinde de los bienes de la Administración”, de VÍCTOR MENDOZA OLIVÁN, el autor expone clásicamente el contenido de los artículos 5.º y 6.º del Reglamento Hipotecario. Pero lo que extraña al recensionista es que considere raro el cambio de naturaleza patrimonial de los bienes, sobre todo cuando la Ley de Costas vigente exige un deslinde inmediato y dentro de un breve plazo y, lo que es más

grave, que el cambio deba reflejarse en el Registro a través de una inscripción a favor de la Entidad Pública y a su margen se extienda la nota correspondiente. Pregunto ¿y si la sentencia en que concluye un litigio ordena la cancelación de todos los asientos registrales referentes a la finca deslindada?

Al afrontar el problema de los derechos reales inmobiliarios inscribibles nos ofrece una clasificación original que es la que le sirve para la sucesiva exposición:

- a) *Derechos reales de contenido pleno.*—Sitúa dentro de ellos solamente al dominio rechazando la posesión como figura que constituya un derecho real típico.
- b) *Derechos reales de uso de cosa ajena.*—Sistematiza la materia distinguiendo tres clases: 1. Los derechos reales de uso total de la cosa ajena (usufructo y superficie). Debo destacar la importante aportación jurisprudencial que en forma de fichas hace el autor sobre el problema o los problemas del usufructo en relación con su inscripción. En el derecho de superficie, sin embargo, el estudio es parco. 2. Derechos reales de uso parcial de cosa ajena (entre los que incluye y estudia los derechos de servidumbres personales en sus diferentes variedades y el derecho real de vuelo en su proyección forestal. 3. Derechos reales de contenido impreciso de un uso sobre cosa ajena (como son los de uso y habitación y los censos).
- c) *Derechos reales de consumo parcial de cosa ajena.*—Ofrece dentro de este grupo los derechos de usufructo especial sobre minas, montes, rebaños u otros de análogo contenido.
- d) *Derechos reales de ampliación de las facultades dominicales.* Está destinado a las llamadas servidumbres prediales.
- e) *Derechos reales de garantía.*—Dentro de ellos estudia brevemente el derecho real de hipoteca, el de prenda, el de anticresis y la retroventa o derecho de retracto nacido con ocasión de la venta a pacto de retro.
- f) *Derechos reales de retención en garantía.*—El examen se concreta al llamado derecho de retención.
- g) *Derechos reales de adquisición preferente.*—Siguiendo la terminología moderna sitúa el autor dentro de estas clases a la opción, al retracto y al tanteo convencional.
- h) *Derechos reales de concurrencia en las titularidades.*—Se estudian los referentes a la medianería, los muros o cercados de fincas en Galicia, la propiedad horizontal, las comunidades de aguas privadas, las de pastos y leñas y las de montes vecinales, la sociedad de gananciales y las comunidades con fin subordinado.
- i) *Derechos reales no regulados en el ordenamiento.*—Realmente el contenido de este epígrafe se reduce a ciertas exclusiones (promesa, motivos, intenciones) y a centrar la doctrina del *numerus apertus*.

- j) *Actos y situaciones jurídicas con eficacia real.*—Se comprenden las llamadas reservas autenticadas, las diversas clases de anotaciones preventivas, los derechos reales sometidos a condición suspensiva y ciertas alteraciones en la cosa que no la supongan en el derecho real (excesos de cabida, deslindes, agrupaciones, agregaciones, etc.).
- k) *Adjudicaciones.*—Centra su estudio exclusivamente en las adjudicaciones en pago y para pago, aunque de las primeras dice que al constituir transmisiones de dominio, plenas, sin condicionamiento, ya realmente están comprendidas en el número 1 del artículo 2 de la Ley Hipotecaria. A la segunda las encuadra dentro de los negocios fiduciarios, distinguiendo las adjudicaciones en que el pago consiste en la obligación de elevar a escritura pública la venta ya realizada y las que obligan a una transmisión ulterior.
- l) *Arrendamientos.*—Recoge las diferentes posturas doctrinales sobre la naturaleza de esta figura y la razón histórica de su inclusión en la legislación. Termina considerando conveniente y necesaria la existencia de una publicidad de los arrendamientos rechazando el Registro especial para ellos.
- ll) *Incapacidades.*—Al comentar el número 4 del artículo 2 de la Ley Hipotecaria hace, siguiendo a gran parte de la doctrina, una crítica contraria al precepto.

Debo aclarar que los cuatro últimos apartados expuestos los he incluido dentro de los derechos reales inscribibles, aunque su autor los estudia en epígrafes independientes.

E) DOCUMENTOS ORIGINADORES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES.

Especialmente se estudian los artículos 3 y 4 de la Ley Hipotecaria, y los 33 a 38 y 224 del Reglamento Hipotecario, así como los artículos 1.220 y 1.221 del Código civil. La jurisprudencia se estructura distinguiendo la referente a documentos notariales, judiciales, administrativos, documentos extranjeros, documentos con forma hábil para su inscripción y títulos inscribibles.

Antes de entrar en los conceptos que expone, precisa que en toda actuación registral se requieren los siguientes elementos básicos: la finca, el derecho real, el título jurídico obligacional referente al mismo, los sujetos intervinientes en ese negocio obligacional y el documento en que se recoja dicho título jurídico obligacional. Sentada esta premisa, distingue:

- 1. *Título-causa.*—Entiende por tal aquel por el que se adquiere, modifica o extingue un derecho real, siendo esencial para que esas situaciones creadas tengan su reflejo en el Registro. Plantea el problema del modo adhiriéndose a la tesis de LA-CRUZ BERDEJO.
- 2. *Título-documento.*—Son aquéllos que recogen un acto o un negocio jurídico referente a un derecho real, o sea, uno de los títulos-causa que como inscribibles enumera el artículo 2 de la Ley Hipotecaria. Estudia las escrituras públicas, la ejecutoria, los documentos administrativos auténticos, los docu-

mentos extranjeros (extrajudiciales y judiciales) y los espafios otorgados en el extranjero, así como los documentos privados y los redactados en idioma no español.

3. *Título-inscribible*.—Mientras el título-causa tiene su encaje en el artículo 2.º de la Ley y el título-documento en el artículo 3, el título-registral o inscribible, que es el conjunto de los otros dos, está contenido en el artículo 33 del Reglamento Hipotecario. Rechaza la tesis de que dicho artículo contenga una definición de título en su aspecto formal e instrumental.

F) DE LA PETICIÓN DE INSCRIPCIÓN.

El contenido de este capítulo es el estudio del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y los correspondientes 39, 40, 418 y 433 del Reglamento. Complementariamente reproduce ciertos artículos de la Ley de Concentración Parcelaria, Ley y Reglamento de Montes, Reglamento de Entidades Locales, Ley del Patrimonio del Estado y Ley de Patrimonios Familiares. Le sigue, como en los demás capítulos, una exposición de jurisprudencia referida a la presentación, petición y voluntariedad de la inscripción.

El comentario se centra en el examen del principio de rogación, el hecho de la presentación con sus distinciones entre petición de inscripción, presentación de documentos y peticiones verbales, presentantes y renuncia al asiento de presentación. Creo que debemos destacar esa parte en la que el autor estudia el artículo 39, con su presunción de representación. Sus tesis es que si no se exige la prueba de la representación, voluntaria o legal, y el interesado manifiesta que no concedió ninguna o que el representante no lo era legalmente, motivaría necesariamente en el orden registral el que se tuviera que declarar nula toda la actuación basada en aquella representación, pues no debemos olvidar que, según el artículo 33 de la Ley Hipotecaria, la inscripción no convalida los actos nulos. Creo que esta postura está poco fundamentada, sobre todo pensando en una regulación legal de la gestión de negocios ajenos sin mandato y ese artículo 614 del Reglamento Hipotecario muy de acuerdo con los 1.888 y siguientes del Código civil.

Mantiene también la tesis de la posibilidad de renunciar al asiento de presentación bajo la idea de que lo accesorio sigue a lo principal. Si se puede renunciar a lo principal ¿Cómo no va a poderse renunciar a lo accesorio?

G) FOLIO REGISTRAL: LA INSCRIPCIÓN Y LA FINCA.

Incluimos en este apartado dos capítulos de la obra. El primero comenta el artículo 7 de la Ley y los 41, 42, 43, 312 y 377 del Reglamento; el segundo, se refiere al artículo 8 de la Ley y 44 a 50 del Reglamento. Ambos van seguidos de la correspondiente jurisprudencia sobre las materias tratadas.

El primer capítulo está destinado, como ya hemos apuntado, al estudio del folio registral (al que da tanta importancia el autor que llega a definir el Registro como "la colección ordenada de folios registrales"), al asiento "reina", esto es, a la inscripción, su naturaleza y clases y otros diversos puntos. En la materia de la naturaleza de la inscripción el autor trata de compatibilizar las opiniones vertidas al hablar de los bienes, derechos y situaciones inscribibles (en la que recordamos que decía que ningún derecho real es bastante para constituir por sí solo

el objeto del folio registral, siéndolo solamente la finca) y una nueva versión del objeto de la inscripción que ahora se desdobra en mediató e inmediato. El objeto mediató es la finca y el inmediato es el derecho real. Rechaza como posibles objetos inmediatos de la inscripción al título-causa y al título-documento.

Después de estudiar la sustantividad de la inscripción frente a terceros, tanto hipotecarios como civiles, y frente a las partes pasa a la clasificación de las inscripciones entre las que distingue las voluntarias, constitutivas, obligatorias y necesarias. Dentro de las inscripciones primeras estudia las del dominio, posesión, condominio y dominio dividido. Es de esperar que en la materia de inmatriculación afronte el problema de la publicación de edictos para aquellos casos de quedar inmatriculada la finca sólo en una cuota indivisa. Culmina el capítulo con el estudio del artículo 312 del Reglamento Hipotecario.

Respecto al segundo capítulo aquí incluido se refiere a la finca y sus modificaciones. Después de precisar el concepto de finca normal, apoyándose en el sentido tradicional de la doctrina, pasa al estudio de las fincas anormales (concesiones, censos, fincas discontinuas, propiedad horizontal, patrimonios familiares y aguas). Ya he elogiado al comienzo el trabajo que sobre propiedad horizontal publicará en la "Revista de Derecho Privado" y que aquí reproduce ahora. En materia de modificaciones utiliza una terminología especial, pues además de agrupaciones, agregaciones y segregaciones, nos habla de "reuniones" (formación de una finca discontinua por adscribirse a una explotación única, varias fincas registrales o varias porciones de ellas, no colindantes entre sí, y "separaciones". Muy acertada resulta la conclusión en torno a la necesidad de excluir como documento "único" a la escritura pública, pues el artículo 3 declara inscribibles otros documentos. Debíó añadir la razón histórica que provocó el precepto reglamentario, esto es, evitar la instancia privada para esas operaciones.

H) DE LA FORMA DE LA INSCRIPCIÓN: INSCRIPCIONES EN GENERAL.

El último capítulo del volumen comentado se refiere al comentario del artículo 9 de la Ley Hipotecaria y complementarios del Reglamento (51, 52 y 382). Este capítulo va seguido de una jurisprudencia que, se nos antoja, la más amplia de todos los comentados y va comprendiendo prácticamente cada una de las circunstancias de la inscripción desde la descripción de la finca hasta la mención del pago del impuesto. Prácticamente los comentarios se ciñen en su exposición a esta serie de circunstancias, seguidos de unas observaciones sobre lo que el autor llama inscripciones subordinadas en cuanto a la finca, inscripciones concisas, semiconcisas (la del artículo 382 del Reglamento), requisitos formales accesorios de la inscripción (numeración de la finca, de los asientos, redacción, modelo de asientos, folio registral y actuaciones complementarias), para terminar ofreciendo unos modelos de inscripción normal, de extensa y concisa y de semiconcisa y dos últimos referidos a una concisa respecto a un documento que haya originado una semiconcisa y una subordinada en cuanto a la descripción de la finca.

JOSÉ MARÍA CHICO ORTIZ.

FUENTES LOJO, J. V.: *Viviendas de Protección Oficial*. De la colección *Lo que usted necesita saber*, Ediciones Nauta, Enciclopedia práctica para la vida de los negocios, Barcelona, 1969.

Un nuevo título se añade a los que ya hemos venido comentando en otras recensiones. La Enciclopedia práctica para la vida y en la colección "Lo que usted necesita saber", dirigida por Editorial Nauta, ofrece al público esta obra basada en el estudio que sobre ella hace FUENTES LOJO del Decreto de 24 de julio de 1968, que aprueba el Reglamento sobre Viviendas de Protección Oficial, cuya entrada en vigor se inició el primero de enero de 1969.

FUENTES LOJO no hace en esta obra más que un esquema comentado de la legislación sobre Viviendas de Protección Oficial que el autor reserva en su dosificación doctrinal para obra de más amplios vuelos. Realmente eso es lo que leemos en la Introducción. También en esta parte se refleja la idea de que estos esquemas se ofrecen con la intención de que sirvan tanto al profesional como al que no lo es, para que ambos puedan tener una idea del mismo. Ya he dicho en otra ocasión que el esquema es al profesional útil y al lego inútil y perjudicial. Estos esquemas, especie de instrumentos orientadores de un trabajo, deben ser encerrados en una caja fuerte y aislados de las pecadoras manos de "un aficionado al Derecho". Sólo pueden ser utilizados por quien ostentando el título de Licenciado tenga la suficiente preparación jurídica. El caso contrario podría significar un peligro nacional. Algo así como la clásica institución del centinela ibérico al que han ordenado disparar si el que se le acerca no se para...

La presentación ofrece el mismo formato que las publicaciones anteriores: tipo holandesa, páginas divididas en dos partes, la de la derecha para el texto y la de la izquierda para anotaciones marginales y notas. Abajo, en negrita, se condensa una frase que como resumen o principio de la legislación se ofrece al lector. Va sistematizado el texto convenientemente, lleva una tabla de abreviaturas, una indicación del plan seguido, un Anexo con textos legislativos y un índice alfabético que permite la localización rápida de la materia que se trate de buscar.

Del amplio plan que la obra comprende haré una clasificación personal, procurando seguir el orden expositivo, para más fácil orientación del lector. Pretendo distinguir únicamente seis partes. La primera referida a los conceptos generales de la legislación; la segunda, relativa a los beneficios de dichas viviendas; la tercera, a las obras y su calificación; la cuarta, al uso y disposición de dichas viviendas; la quinta, a la extinción del régimen y, la sexta, a determinadas clases especiales de viviendas.

A) CONCEPTOS GENERALES DE LA LEGISLACIÓN.

Dentro de este apartado incluimos cuatro capítulos esquemáticos de la obra: el ámbito de la nueva legislación, las definiciones previas, la clasificación de las viviendas, la adquisición y enajenación de terrenos y la figura del promotor.

Para situar el alcance objetivo de la protección se divide la materia en tres puntos: las viviendas a construir, las viviendas ya construidas y calificadas y los proyectos de viviendas que presente la Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura en relación con los planes nacionales. Para determinar las viviendas y locales de negocios que quedan protegidos se acude a la definición de ellas: las que, dentro de un Plan Nacional de la Vivienda y de los programas de actuación, se construyan con arreglo a proyectos que el Instituto Nacional de la Vivienda apruebe, por reunir las condiciones que se señalan en la misma y en las correspondientes Ordenanzas. En el estudio de los Planes futuros se exponen sistemáticamente los extremos que los mismos legalmente han de comprender. Se remata la exposición con los objetivos del II Plan de Desarrollo económico y social.

En la materia de definiciones previas y clasificación de viviendas se recogen una serie sistematizada de conceptos: superficie total construida, superficie construida para vivienda y local de negocio, superficie útil, instalaciones especiales, presupuesto de ejecución, general y protegible, costes, módulos, etc. A tres clases se reducen las viviendas: primer grupo, segundo y viviendas promovidas por titulares de familia numerosa. También se estudian los presupuestos especiales exigidos en ciertos casos (locales de negocio, talleres artesanos, espacios de profesionales oficiales, edificaciones, garajes, terrenos y obras de urbanización, construcción de grupos de más de cien viviendas, etc.).

Debe destacarse en la adquisición y enajenación de terrenos las normas por las que se rige la materia: artículos 9 al 21 del Reglamento de 24 de julio de 1968 y los Decretos de 16 de junio de 1966 y 22 de julio de 1967 sobre enajenación de terrenos de servicios de interés público o social, derogándose expresamente el Decreto de 17 de mayo de 1962. Convenientemente sistematizadas van las diferentes normas y trámites a seguir bien se trate de terrenos adquiridos o enajenados.

Remata este apartado que hemos configurado con el estudio de los promotores (particulares, sociedades, Ayuntamientos y demás entes públicos, Patronatos, Delegación de Sindicatos, Ministerios, Instituto Nacional de Colonización, Instituto Social de la Marina, etc.). A cada uno de ellos, en su enumeración de diecisiete, se les destina un apartado con su legislación y peculiaridades.

B) BENEFICIOS DE DICHAS VIVIENDAS.

A cinco se reducen los beneficios que son expuestos en el presente esquema: exenciones y bonificaciones tributarias (en el impuesto de transmisiones, en el de actos jurídicos documentados, en el del aumento del valor de las fincas, en el general de sucesiones, en el de rentas de capital, en el general sobre la renta de sociedades, en el general sobre el tráfico de empresas, la contribución territorial urbana, recargos, arbitrios y tasas estatales provinciales o locales, plusvalías, etc.). préstamos con interés, así como los posibles anticipos sin interés, subvenciones y primas a la construcción y el derecho a la expropiación forzosa de los terrenos. Se concluye en forma de capítulo independiente con el estudio de los expedientes para la concesión de los beneficios.

C) OBRAS Y CALIFICACIÓN.

Respecto de las obras el estudio comprende las dos formas de su ejecución (directa y libre y ejecución por subasta o concurso), así como ejecuciones especiales, rescisión del contrato de ejecución, iniciación de las obras y plazo de conclusión de las mismas.

En materia de calificación se esquematizan los trámites para el otorgamiento de la misma que concluye con una referencia a la inscripción en el Registro de la Propiedad. Concluye este estudio una acertadísima esquematización de las ordenanzas de la construcción.

D) USO Y DISPOSICIÓN DE DICHAS VIVIENDAS.

Convenientemente estructurados se van exponiendo al lector los problemas que plantean el uso, el arriendo y la venta de dichas viviendas cuyo régimen proteccional dura cincuenta años. Así, en el uso y disfrute de las viviendas se destacan los problemas de la cédula de calificación, la cédula de habitabilidad, la ostentación de la placa, la tenencia de varias viviendas, la dedicación a residencia habitual y permanente, etc.

También se comprenden en sendos capítulos la problemática de los arrendamientos en su dimensión de aplicación y en el régimen jurídico que les afecta, distinguiéndose las prohibiciones (con muebles, mixto de vivienda y local y subarriendo y cesión), los arrendamientos de viviendas destinadas a la venta, la enajenación de las viviendas destinadas a arrendamiento y los alquileres y repercusiones. Se acompaña un formulario. En materia de venta se estudian separadamente estos puntos: de la venta en general de las viviendas, del régimen jurídico especial y acceso diferido a la propiedad (que es el sistema al que deben acogerse las Cooperativas, Patronatos, etc.). Se acompañan formularios.

E) EXTINCIÓN DEL RÉGIMEN.

En este apartado situamos tres puntos que se corresponden a otros tantos capítulos: el desahucio, la extinción del régimen e infracciones y sanciones. En el desahucio el estudio se divide a su vez en tres puntos: el desahucio según la legislación común, para las Viviendas de Protección Oficial y desahucio de alojamientos provisionales. En materia de extinción se concreta el estudio a las causas de general extinción: plazo, descalificación voluntaria, por acta de invitación y en virtud de sanción. Respecto de las infracciones (que pueden ser leves, graves y muy graves) se expone la materia en la forma acostumbrada; igualmente sucede con las sanciones (multas, pérdida de la condición de promotor, pérdida del préstamo, inhabilitación, descalificación, reintegro a adquirentes, arrendatarios o beneficiarios, etc.) y con los expedientes sancionadores.

F) DETERMINADAS CLASES DE VIVIENDAS.

Los capítulos que agrupamos en este punto hacen referencia a las viviendas construidas al amparo de disposiciones protectoras anteriores, los poblados dirigidos y el estudio del Instituto Nacional de la Vivienda, como órgano rector. En el primero se recoge la situación de las casas baratas y económicas, viviendas protegidas, viviendas bonificables, viviendas de renta limitada y viviendas suvencionadas. En el segundo todo lo que se refiere a su creación, organización y adjudicaciones de locales y servicios. El estudio del Instituto Nacional de la Vivienda es un breve esquema de sus funciones y estructura.

Se completa la obra, como ya dijimos, con el texto del Decreto de 24 de julio de 1968 por el que se aprueba el Reglamento de Viviendas de

Protección Oficial, se hace seguir de un índice alfabético de materias y, como en todos las otras publicaciones anteriores, se acompaña de una ficha que da derecho a la puesta al día mediante anexos sucesivos.

JOSÉ MARÍA CHICO ORTIZ.

GULLÓN BALLESTEROS, ANTONIO: *Curso de Derecho civil. Contratos en especial. Responsabilidad extracontractual*, Editorial Tecnos, Madrid, 1968.

Nos ofrece el profesor GULLÓN BALLESTEROS una obra de una proyección eminentemente docente. Es encomiable que los eruditos del derecho que desarrollan una función docente saquen a la luz obras que, como la que comentamos, se caracterizan por su fácil comprensión, sacrificando, quizá, en la mayoría de las ocasiones, el lucimiento personal, o la indudable atracción de la discusión teórica.

El autor presta especial atención a la jurisprudencia más reciente. Las citas bibliográficas abarcan los trabajos más modernos y se caracterizan por su brevedad y sencillez.

Los contratos se clasifican, no por sus caracteres abstractos, sino teniendo en cuenta principalmente su finalidad, en forma análoga a la difundida clasificación de Casso.

Dentro de los contratos traslativos del dominio se estudian la compraventa, la permuta y la donación. En el contrato de compraventa, juntamente con la problemática del mismo en el Código civil, se examinan aquellos problemas que surgen de las Leyes más modernas. El problema de la validez de la compraventa en la que el precio resulta de prácticas restrictivas de la competencia se resuelve, siguiendo a BÄDENES GASSET, en el sentido de que ello no afecta a la validez del contrato, pero sin perjuicio del derecho que asiste a los particulares, para ejercitar acciones judiciales de resarcimiento de daños y perjuicios.

También se presta especial atención a la venta de bienes muebles a plazos, caracterizándola, de acuerdo con la Ley de 1965, como un contrato real, y no consensual, puesto que la perfección se da cuando se entrega la cosa y se percibe parte del precio, si bien no parece que este último requisito sea totalmente esencial, ya que su no existencia produce únicamente una sanción al vendedor. La financiación de dichas ventas se califica de pieza fundamental del sistema. De igual forma se examina con detenimiento la venta con pacto de exclusiva, a la luz de las sentencias de 23 de marzo de 1955 y 18 de marzo de 1966. El autor propugna para este contrato, de tanta importancia práctica en nuestros días, una regulación especial en la que se exija como requisito esencial su limitación temporal y espacial.

Como contratos traslativos del uso y disfrute se estudian el arrendamiento de cosas y el préstamo en sus dos especies de mutuo y comodato. Es interesante el examen detenido que se hace de la legislación especial de arrendamientos rústicos y urbanos. Se critican las teorías que conciben el mutuo como un contrato unilateral, aunque exista el pacto de pagar intereses, sin considerar que el pago de los mismos es la contraprestación por el uso del dinero o cosa fungible recibida, y cuya devolución se aplaza.

Dentro de los contratos de prestación de actividad en servicio ajeno, incluye el autor los de arrendamiento de servicios, de obra y transporte,

mandato, mediación y depósito. Acertadamente, a nuestro juicio, se omite el estudio del contrato de trabajo, pues hoy día constituye el objeto de otra disciplina jurídica. Dentro del contrato de obra, se estudia la figura de la subcontrata. El transporte se considera como una especie de contrato de obra, puesto que el porteador no se obliga únicamente a desplegar una actividad, sino a conseguir un resultado; por ello el transporte no es un contrato mixto de arrendamiento de obra y servicios, pues, si bien algunas de las prestaciones le hacen asemejarse a éste, no se puede olvidar que son prestaciones accesorias, instrumentales para la realización del resultado querido. El transporte gratuito no se concibe como un verdadero contrato, ya que existen en la vida actual una serie de deberes impuestos por la cortesía, o nacidos de la pura benevolencia, que no originan relaciones contractuales. Ello no implica que el porteador se libere de toda responsabilidad, pero esa responsabilidad no será la contractual, sino la extracontractual y amplia del artículo 1.902.

Juntamente con la sociedad, y dentro de los contratos de estructura asociativa, se incluyen los contratos parciarios.

Dentro de los contratos aleatorios, y al lado de los clásicos de renta vitalicia, juego y apuesta y seguro, el autor estudia el contrato de premios para la difusión de productos. Se considera ociosa la distinción entre juego y apuesta, ya que, por una parte, la regulación del Código es unitaria para ambos, y por otra, como dice Díez Picazo, la distinción entre ambos contratos más difundida, que es la que hace VALSECCHI, basada en que en el juego existe una actividad que desempeñan los contratantes, falla por completo cuando se la lleva a la práctica. Se niega a los premios para la difusión de productos el carácter de contrato de apuesta, por considerarse que dicha figura entrará más bien dentro de la de promesa unilateral. También se examinan los pronósticos organizados, como son en nuestro país las apuestas deportivas, considerando que más que una pluralidad de contratos, constituyen un contrato plurilateral o una asociación entre dos o más sujetos que ponen en común un determinado patrimonio, para procurar una ganancia a los acertantes y en la que el ente organizador desenvuelve una función de órgano común, necesario para la realización del fin, a que se dirige el contrato concluido.

La transacción y el arbitraje se configuran como contratos dirigidos a la eliminación de una controversia. Se considera que el contrato preliminar de arbitraje, no constituye por sí mismo una excepción procesal, como ocurre con el compromiso, pero la formalización del compromiso podrá ser pedida hasta el momento en que sea factible procesalmente proponer en juicio ordinario la excepción de pendencia de formación judicial del mismo.

El último apartado de los contratos se refiere a los de garantía, que incluye a los clásicos de prenda, hipoteca, anticresis y fianza. Dentro de esta última se estudia el mandato de crédito, negándole su pretendida naturaleza de mandato.

El autor mantiene la categoría clásica de los cuasi-contratos, examinando el cobro de lo indebido y la gestión de negocios ajenos sin mandato. Se estima errónea la doctrina que pretende circunscribir los cuasi-contratos atípicos a los que tienen analogía con los regulados por el Código, puesto que choca con los términos generales del artículo 1.887, y por otra parte, es inútil, ya que los supuestos reales, que no guarden semejanza con los cuasi-contratos tipificados, no carecen por ello de normativa, sino que se deben regir por las reglas del enriquecimiento injusto.

Termina el libro con el examen de la responsabilidad extracontractual, y la nacida de delito o falta. Respecto a la primera, se plantea

el problema de su acumulación con la contractual, llegándose a la conclusión de que, por lo general, el artículo 1.902 no tiene aplicación cuando las partes están ligadas por vínculos contractuales, pero en el caso de que la infracción contractual revista, al mismo tiempo, el carácter de delito penal, al derivarse del delito una responsabilidad civil, ejercitada la acción para exigir dicha responsabilidad, se obtiene la reparación del daño, sin que quepa acudir posteriormente a obtener una doble reparación, mediante la responsabilidad contractual.

Respecto a la responsabilidad delictual, aparte de los supuestos normales, el autor estudia la normativa del T. R. de 21 de marzo de 1968, sobre uso y circulación de vehículos de motor, extendiendo el estudio a la figura del seguro obligatorio. También se examina la problemática del Convenio de Roma de 1952 y la Ley de 21 de julio de 1960, sobre los daños producidos por la navegación aérea, así como la que plantean los riesgos nucleares, según la Ley de 21 de abril de 1964 y el Reglamento de 22 de julio de 1967.

Para finalizar esta recensión, diremos que, a nuestro juicio, el libro cumple la finalidad de ofrecer una visión sencilla y práctica de nuestro derecho positivo en materia de contratos en especial, útil para el estudiante, e inapreciable por su claridad para el universitario.

J. POVEDA DÍAZ,

Registrador de la Propiedad.

GULLÓN BALLESTEROS, ANTONIO: *Curso de Derecho civil. El negocio jurídico*, Editorial Tecnos, Madrid, 1969, 233 págs.

La Editorial Tecnos que con tanto acierto está surtiendo de libros jurídicos el mercado español, lanza en esta ocasión un volumen dedicado al negocio jurídico del que es autor GULLÓN BALLESTEROS, profesor de Derecho civil, y en el que se recogen las lecciones de cátedra sobre la materia, según dice la solapa del libro.

He dicho en alguna ocasión que representa la misma dificultad el escribir con cierta complicación para minorías selectas que el escribir con claridad para llegar a todos. Es más, a la hora de decidirme a matizar creo que son pocos los que tienen ese gran secreto de la claridad en el que debe fundarse todo principio pedagógico. Escribir, hablar para minorías es seleccionar: a éstos les doy luz y a los demás que se conformen con su oscuridad. Se me antoja poco ético, pero muy en la línea del momento actual: hay que elegir los mejores y hacerlos engordar con la pureza de una ciencia. Escribir y hablar claro es privilegio de pocos, pero que aprovecha a muchos. Saber descender para que todos le entiendan es una gran virtud, aparte de una gran lección de humildad. Entiendo que esta es la primera y gran lección que el profesor GULLÓN BALLESTEROS nos da en su breve y conciso estudio sobre el negocio jurídico.

Al no existir en el libro una "exposición de motivos" deduzco que tiene un destino puramente universitario. Es una recopilación de las explicaciones de cátedra sobre un punto concreto. Desde un ángulo distinto, es decir, desde el punto de vista de un preparador de oposiciones, materia en la que puedo regalar veteranía, este libro podría representar el zumo, la síntesis de unos estudios previos que se plasman en unos temas que sirvan a todos y permitan un conocimiento completo de la

materia. Creo que el hacer temas que a todos puedan servir es tarea, nada fácil.

A la claridad de los conceptos debe ser añadida esa especie de garra del escritor que da "tirones" del lector hasta que termina el libro. Hay libros que entretienen y responden al esquema mental que uno se ha trazado y otros que es preciso hacerlos descansar, reposar, para ver si fructifican en nuestra mente. No sé quién lo dijo, pero sé que se dijo: si tú lees un libro una vez y no te enteras de lo que dice, puede entrarte la duda de que el tonto eres tú o el autor; si lo lees la segunda vez y tampoco te enteras, puede existir una presunción de listeza a tu favor; pero si lo lees la tercera vez y te quedas como la primera, lo seguro es que el autor es radicalmente tonto. Me apresuro a decir que aquí basta una ligera lectura para enterarse de todo y llegar felizmente al final.

La materia del libro es el negocio jurídico en su dimensión conceptual. Consta de diecisiete capítulos que tratan sucesivamente del negocio, de la declaración de voluntad, de la causa, de la forma, las clasificaciones, negocios anómalos, interpretación, eficacia, ineficacia y representación. Realmente los capítulos son más que los epígrafes, pero nosotros en honor a la brevedad los hemos reducido a esos anunciados.

Bibliográficamente la obra está suficientemente documentada. Se recogen posiciones tradicionales como las de BETTI, CARIOTA FERRARA y otros, pero también se sigue con ciertas fidelidades a LACRUZ, Díez PICAZO y, sobre todo, a DE CASTRO. Las citas son lo suficientemente claras para ofrecer al estudioso unos campos de consulta.

A) EL NEGOCIO JURÍDICO.

Para afrontar la problemática del negocio jurídico recorre el inevitable camino del concepto de la autonomía de la voluntad y el efecto inmediato del negocio para terminar diciendo que la esencia o pilar básico de todo negocio jurídico es la voluntad, pero no una voluntad encerrada en el interior del sujeto, sino una voluntad que se manifiesta o se actúa. Recoge tres direcciones para fijar la esencia del negocio: la subjetiva, la objetiva y la posición de DE CASTRO para quien el negocio jurídico no es una auténtica fuente de Derecho objetivo, no crea normas jurídicas autónomas, sino una *lex privata* una regla entre particulares (arts. 1.091 y 1.257). Se concluye con la exposición de los elementos esenciales del negocio (declaración de voluntad, causa, forma y objeto).

B) DECLARACIÓN DE VOLUNTAD.

Como elemento esencial del negocio es estudiada la declaración de voluntad, distinguiendo sus clases (manifestaciones directas e indirectas, por comportamientos y recepticias y no recepticias); el problema de la prevalencia entre voluntad y declaración, tanto en su teórica solución como en la solución jurisprudencial; las conductas, con el valor jurídico del silencio y los negocios de actuación (ocupación, abandono, confirmación tácita, revocación presunta).

En capítulo aparte se sigue exponiendo la doctrina sobre la declaración de voluntad a través de los problemas de la inexistencia de la misma (con los casos de menor edad, locura o imbecilidad, emitidas por la fuerza y los hechos sin propósito de obligarse), la reserva mental y los vicios que pueden afectarla. Sobre los vicios el estudio es más amplio, deteniéndose en los tradicionales: el error, la violencia, la intimi-

dación y el dolo. Como el negocio jurídico se ofrece en su doble clase de *inter vivos* y *mortis causa*, el estudio de las materias apuntadas también tiene esta doble proyección.

C) CAUSA.

Se enfoca el tema de la causa anteponiendo ciertas opiniones del profesor DE CASTRO sobre la sencillez del problema, el choque de intereses y corrientes ideológicas, así como la proporción de la sustitución del término. Luego se sigue con la distinción entre la causa en el campo de las obligaciones y en el del Derecho de cosas.

Desde el punto de vista histórico se hace la cita de tres prestigiosos mojoneros (DOMAT, POTHIER y *Código napoleónico*) que son los "culpables" de este difícil concepto, terminando con el estudio de la causa en el Código civil. Desde el punto de vista doctrinal se exponen las teorías subjetivas, las objetivas y las anticausalistas, para terminar con la doctrina jurisprudencial en la que prevalece la primera de ellas. Era inevitable tocar la diferenciación entre la causa y los motivos, así como las dos vertientes de la presuposición y la base del negocio que dan base a la posibilidad de la modificación del negocio jurídico.

De la ausencia de causa, de los vicios que la misma puede tener (falsedad e ilicitud), así como del problema de la obligación moral como causa, la causa originaria y la causa atípica, son los últimos puntos tratados en el capítulo que se enlaza con el siguiente en el que ya se acude a una clasificación negocial basada en la figura de la causa, dando entrada a los llamados negocios onerosos y lucrativos y, sobre todo, a los negocios causales y abstractos (en los que se dice que hay una disociación entre negocio y causa).

D) LA FORMA Y EL OBJETO.

No es lo mismo forma que fórmula. Mientras que en el Derecho antiguo la forma se identifica con la "fórmula", en el Derecho moderno la voluntad manifestada de "cualquier forma" es suficiente para producir efectos jurídicos. Después de esta distinción se expone el sistema adoptado por nuestro ordenamiento, la clasificación de las formalidades, la forma en el negocio testamentario y en el derecho de familia, para concluir con un estudio de la escritura pública.

En materia del objeto del negocio jurídico se sigue, abreviadamente, la tesis de DE CASTRO: objeto es la materia social sobre la que recae el vínculo creado.

E) CLASIFICACIONES.

Diversos son los criterios adoptados para la clasificación negocial, pero son seis los que el autor elige para esta delicada labor: el del contenido, el de la forma, el de la causa, el del momento de producción de efectos, el del número de partes negociales y el de la conexión entre varios negocios. En el primero estamos ante la distinción entre negocios patrimoniales y familiares. En el segundo y tercero, no se hacen más que remisiones a otros capítulos. En el cuarto, juegan los conceptos de *inter vivos* y *mortis causa* como decisorios. En el quinto, los aspectos de unilateralidad o bilateralidad, pluraliteralidad, complejos, colectivos y colegiales son básicos. En el sexto, y último, se distinguen los negocios conexos y coligados.

F) NEGOCIOS JURÍDICOS ANÓMALOS.

Tres son los importantes capítulos que a esta materia se destinan. Tratan sucesivamente de estos tipos de negocios de carácter anómalo: los negocios simulados, el negocio fiduciario, el fraudulento y el indirecto. Nada nuevo se aporta en el negocio simulado de quien FERRARA ya dijera todo. En el fiduciario se pega enormemente a la tesis del profesor DE CASTRO que revisa la teoría del doble efecto y la de GRASSETTI o *causae fiduciae*, considerando al negocio fiduciario como un negocio simulado "relativamente", lo cual provoca que los terceros únicamente quedan protegidos si son adquirentes del fiduciario de buena fe y a título oneroso. Realmente es la misma conclusión de GRASSETTI, pero por un camino indirecto. En aquél era la causa, aquí es la simulación relativa.

Por último, se afronta el problema del negocio fraudulento que, una vez declarado tal, queda sometido a los efectos que produzca la violación de la norma de que se trate y el negocio indirecto cuyo exponente doctrinal más autorizado se sigue en la materia: ASCARELLI.

G) INTERPRETACIÓN.

Brevemente se ofrece esta materia siguiendo orientaciones de BETTI y de DE CASTRO que se rematan con la exposición de los preceptos legales sobre el punto, tanto en el campo del negocio *inter vivos* como en el testamentario.

H) EFICACIA DEL NEGOCIO JURÍDICO.

Es claro que este problema en su amplitud exigía más de un capítulo y, por ello, el autor expone previamente la eficacia en general de negocio entre las partes y frente a terceros, para luego llegar a distinciones más sutiles cuáles son el del negocio en favor de terceros y a cargo de terceros. También se exponen los efectos directos del negocio y los que tradicionalmente se han denominado elementos accidentales del negocio: la condición (incluida la *conditio iuris*), el término y el modo.

I) INEFICACIA.

Forzosamente son materias obligadas de dos capítulos los de la inexistencia, nulidad absoluta y anulabilidad y rescisión. Militan junto a estos conceptos los de convalidación y conversión.

J) LA REPRESENTACIÓN.

Es el último capítulo de la obra y en él se distingue previamente la figura de la representación de otras, para luego exponer lo referente a la representación directa, la estructura del negocio de apoderamiento y su posible ausencia con la institución de la ratificación, la representación indirecta y la legal.

JOSÉ MARÍA CHICO ORTIZ.

MARTINDALE: *La Teoría Sociológica*, Editorial Aguilar, Madrid, 655 páginas.

Nos encontramos en presencia de un libro que se sale de las pautas pedagógicas al uso. Quienes, con alguna frecuencia, nos hemos asomado al quehacer divulgador de la recensión de publicaciones, nos encaramos casi siempre con la ingrata misión de trepar a contrapelo de las arideces científicas o técnicas de los autores.

"La Teoría Sociológica" pertenece a esa extrañísima gama de libros en los que se conjuga la pulcritud docente con la elegancia literaria. Es una óptima mezcla, de la que nos va distanciando día a día la exposición pedestre y a ras de tierra de la mayoría de los libros técnicos que no se permiten el lujo artístico de la belleza en la dicción.

Hacer literatura de la sociología es un empeño esporádico del que conocemos muy pocas muestras. Entre ellas la del español FRANCISCO AYALA, que, en su tratado de sociología, ha sabido filtrar la ganga técnica para dejarnos el más puro mineral de una literatura sociológica.

También el contenido del libro demuestra esa originalidad que no es producto de la improvisación, sino de un personalísimo enfoque de las materias estudiadas. Todo lo contrario de la obediencia metodológica, vinculada con servilismo a los índices de materias sugeridos por los tratadistas de renombre.

El autor tiene una forma valiente y muy personal de decir sus enseñanzas. Nos lo demuestra desde las líneas interproductoras de su tratado, cuando afirma: "La noción de que la teoría sociológica es una actividad laboriosa de los arquitectos de la fantasía está tan extendida como la de que se trata de una rama de la esoteria que actúa en un mundo de penumbra.

La originalidad de la obra está, más que en su contenido en la novedad con que el autor ha encasillado a los representantes de las distintas corrientes doctrinales, y en sus personales juicios de valor. A los sociólogos estudiados ya los conocíamos, nos los habían presentado los manuales universitarios de Historia de los sistemas filosóficos y Teoría de la Sociedad. Los nombres no nos golpean con su incógnita. Ya en otras ocasiones hemos contemplado las lápidas bibliográficas que toda onomástica ilustre contiene, esa relación de difuntos, conocidos que suele ser un índice de autores. Pero no conocíamos el cobijo de ellos en varios grupos de "ismos" de atractiva fonética. NIETZSCHE Y SCHOPENHAUER, PARETO y FREUD, caminan juntos bajo la enseña del "positivismo voluntarista". Una cascada de grandes hombres se concentra bajo el título de "La teoría del conflicto": POLIBIO, IBN KHALDUN, MAQUIAVELO, BOBINO, HOBBS, HUME, TURGOT, ADAM SMITH, T. MALTHUS, HEGEL, MARX, DARWIN, SPENCER. OPPENHEIMER y otros de menor estatura científica.

El behaviorismo social es también una corriente de amplio pallo, bajo el que se cobijan muchos apellidos de renombre, figurando entre ellos LOTZE, HARTMAN, WILLIAM JAMES, MAX WEBER y W. H. WHYTE. A PARETO nos lo encontramos—polivalente—formando parte también del macrofuncionalismo. KURT LEWIN es exhibido como portaestandarte del microfuncionalismo.

Acertadamente, no todo es nuevo bautismo terminológico en el trabajo de MARTINDALE. Hay autores que permanecen sin salirse de sus adscripciones tradicionales. Este parcial conservadurismo da equilibrio

a la obra. Así, por ejemplo, DESCARTES y KANT siguen representando al racionalismo, como STAMMLER y Kelsen patentizan ejemplos incontrovertibles de neokantismo.

JOSÉ MENÉNDEZ

PARADA VÁZQUEZ, J. RAMÓN: *Sindicatos y Asociaciones de Funcionarios Públicos*, Editorial Tecnos, Madrid, 1968, 178 págs.

El capítulo 1.º cumple la obligada misión de puesta en escena, de presentación de la temática del libro. Es a principios de nuestro siglo cuando surgen los balbucientes intentos en pro de la sindicación y del asociacionismo de los funcionarios. Pero el ambiente es totalmente adverso. La simple mención de la idea catapultada contra ella las opiniones de los juristas de la época. Se imponen los esquemas aceptados los fáciles dogmatismos que preconizan una divisoria sin suturas entre quienes trabajan para la empresa privada y quienes, por el contrario, dedican su actividad al laboral oficial. A veces la disyuntiva es tolerable. Pero la fricción se enciende inevitablemente cuando los que trabajan para el Estado realizan funciones de comprometido etiquetamiento. El funcionario técnico no se diferencia del técnico no funcionario. ¿No es la misma la actividad del ingeniero, la del maestro, la del contable..., con independencia de que su trabajo se rinda al Estado o al sector empresarial?

El sindicalismo de los funcionarios presenta importantes diferencias. En primer término, adolece de ese sindicalismo opuesto y equilibrante que caracteriza al sector privado y que viene representado por el sindicalismo empresarial, por cuanto los funcionarios se enfrentan con un único patrono, que es el Estado. Por otra parte, existen limitaciones para este sindicalismo. Por exigencias de la esencia misma del poder político, al que están estrechamente vinculados, deben quedar marginados a este sindicalismo los funcionarios militares y las fuerzas de policía. También el recorte que implica el que no pueda acudir a la vía normal de la negociación colectiva o a la opuesta vía traumática del derecho a la huelga.

El sindicalismo de los funcionarios tiene indudables ventajas. Como son, el abocar a una participación efectiva en la gestión pública, el potenciar la defensa de los intereses de los agrupados y el servir de punto de apoyo a cualquier intento de reforma social dentro de la función pública. Pero también presenta inconvenientes. Tal vez el más destacado consista en propiciar la actividad narcisista de los funcionarios.

El autor subraya convenientemente que la significación del derecho sindical en el régimen jurídico de la función pública no se restringe a la posibilidad de fundar asociaciones profesionales, sino que cubija toda una tendencia al reconocimiento del conjunto de los llamados derechos colectivos (el de huelga, el de negociación colectiva...).

El capítulo II del libro estudia las fases de la evolución del sindicalismo funcional.

"Es por contagio del sector privado como se enciende el afán sindicalista entre los funcionarios" nos dice el autor. Pero, prescindiendo de la mimesis asociativo-profesional indicada, lo cierto es que en una primera etapa se advierte una clara separación entre el sindicalismo

funcionarial y el obrero. Es a partir de 1920 cuando comienza en Bélgica el proceso de oficialización y penetración de los sindicatos en la Administración.

PARADA estudia la evolución y desarrollo de la asociación y sindicatos de funcionarios en los principales países occidentales. A la cita con su libro acuden los autores del sindicalismo de los sueldos en Inglaterra, Estados Unidos, Francia, Italia, República Federal Alemana y Bélgica.

Traspuesta la última guerra mundial, viene a producirse la internacionalización y consolidación definitiva del derecho sindical en la función pública. Es en la Convención número 87, celebrada en San Francisco en 1948, por la Conferencia Internacional del Trabajo, en la que, de una manera categórica, se reconoce el derecho a la sindicación de los empleados públicos.

Las organizaciones sindicales internacionales han puesto especial énfasis en proclamar el derecho sindical de la función pública. Entre las afirmaciones de los últimos tiempos, puede tomarse en consideración la Conferencia Internacional *des cadres Fonctionnaires*, cuyo segundo Congreso, celebrado en Roma, se consagró al estudio de los modos de negociación y de la relación entre las organizaciones sindicales y el Estado.

El capítulo III toma tierra en el Derecho español. Con anterioridad al siglo XIX, el problema social de los funcionarios había buscado solución en los Montepíos y en las Mutualidades. Al finalizar esa centuria convulsionada, el Gobierno de Cánovas padece la huelga de telegrafistas de 1892.

Por lo que respecta al derecho de asociación de los funcionarios, parecía reconocerse—al no formularse prohibición alguna—en la añeja Ley de asociaciones de 30 de junio de 1887. Por otra parte, entre los años 1916 y 1922, surge un brote poderoso de sindicalismo en la Administración militar, representado por las Juntas de Defensa y por las Comisiones informativas.

Bajo tales estímulos, se promulga la Ley de Bases sobre funcionarios civiles de 22 de julio de 1918, que se pronuncia favorablemente al sindicalismo funcionarial en su base 10, del siguiente tenor literal: "Los funcionarios públicos podrán asociarse con arreglo a la Constitución y a las Leyes".

La Dictadura conoce la proliferación de los colegios profesionales, verdaderas corporaciones de Derecho Público, en las que las finalidades de representación de sus miembros se agrandan hasta la realización de funciones públicas, fundamentalmente en materia de personal. De la época son también las Juntas de Personal y las Juntas Calificadoras en los Cuerpos de Ingenieros y las Asociaciones nacionales y los Colegios Profesionales de Administración Local.

En la etapa republicana, el derecho de asociación y sindicación de los funcionarios, continuó siendo restringido si se parangona con la operancia del mismo derecho en el sector privado. Por los años treinta se promulgan algunas disposiciones orgánicas que reconocen expresamente el derecho de asociación en favor de algunos Cuerpos de Funcionarios. Entre los más característicos destacan el de Guardería Forestal Republicana, la Asociación Oficial de Médicos Titulares y el Colegio Oficial de Registradores de la Propiedad, aprobándose su Reglamento por orden de 30 de julio de 1934.

El trabajo de PARADA es exhaustivo. En los capítulos siguientes ahonda su estudio del tema, a través de las diferentes facetas que presenta. Así el capítulo IV está consagrado al estudio de la constitución, organización y representatividad de las agrupaciones profesionales de funcionarios. Esta temática que exige el correcto plantea-

miento de cualquier personalidad jurídica. El problema del sustrato constitutivo y el del reconocimiento oficial, que confiere el nimbo de la capacidad, ante el derecho, al proyecto crecional de los interesados. En este como en otros aspectos es necesario bucear en el derecho comparado, para parangonar nuestras creaciones vernáculas con las soluciones exógenas. PARADA, a este respecto, nos brinda un muestrario oportuno, extraído de las legislaciones francesa, belga inglesa y estadounidense principalmente.

Por lo que respecta al grado de representatividad de las asociaciones de funcionarios en nuestro derecho, PARADA bifurca su examen dualmente y estudia por separado la representación frente a la Administración y la representación a efectos jurisdiccionales. Concluye el capítulo con un análisis del *status* de los representantes de las asociaciones o sindicatos de funcionarios.

Muy importante, dentro de la biología doctrinal de la obra, el capítulo V, consagrado al estudio de los fines y medios de la acción sindical de la Administración pública. Comienza sus consideraciones al respecto con una visión panorámica del Derecho comparado en la materia referente a la representación y colaboración funcional, ya directa, ya a través de las asociaciones profesionales. Por su prioridad cronológica, le corresponde el primer turno de la cita a los *Whitley Council* ingleses, órganos de composición paritaria, integrados por representantes del Gobierno y representantes de los funcionarios, en los que alienta la finalidad de conseguir una estrecha colaboración entre la Administración y su personal, con vistas a lograr una más adecuada satisfacción de las aspiraciones de los funcionarios y una mayor eficacia del servicio público. A continuación desfilan las soluciones positivas de los EE. UU. para el problema de la colaboración sindical y la Administración Pública, cristalizadas a través de los reglamentos *employees council*. La fórmula francesa de colaboración sindical brinda soluciones plurales: El Consejo Superior de la Función Pública, las comisiones administrativas paritarias y los comités técnicos paritarios.

Los comités y los consejos de consulta sindical y las cámaras de recursos son los órganos que el derecho belga ha estructurado para buscar la colaboración entre la Administración pública y los sindicatos. En la República Federal Alemana, los sindicatos están representados en la Comisión Federal del Personal y se reconocen derechos de co-gestión y codecisión a los consejos y asambleas de personal.

En Noruega están admitidos los convenios colectivos de funcionarios.

Las situaciones conflictuales pueden tener una dispar desembocadura: o se resuelven pacíficamente por medio de esas apoyaturas negociadoras que representan la conciliación y el arbitraje o se desbordan conflictivamente a través de la huelga. Ambos planteamientos están contemplados en el Derecho comparado.

El capítulo VI y el último de la obra aterriza con toda su carga doctrinal, en España. Y la primera observación que destila el examen de la legislación del nuevo Estado es la de que los Sindicatos y asociaciones de funcionarios están marginados en el Sindicalismo Vertical. La situación abstencionista del Régimen a este respecto se hace más denunciante a medida que progresamos temporalmente en el quehacer legislativo. Y así llegamos a la promulgación de dos leyes que necesariamente entroncan con la problemática analizada por el autor. Son la Ley de Funcionarios de 20 de julio de 1963 y la Ley de Asociaciones de 24 de diciembre de 1964. En ambas se silencia el derecho asociativo y sindical de los funcionarios. En realidad, más que de una omisión se trata de una exclusión expresa. En efecto, el artículo 2.º de la Ley de Asociaciones deja fuera de su ámbito de apli-

cación a las asociaciones de "funcionarios civiles y militares y a las de personal civil empleado en los establecimientos de las Fuerzas Armadas".

Pese a la orfandad legal del derecho de asociación de los funcionarios, lo cierto es que en nuestra atmósfera jurídica respiran diversas agrupaciones de funcionarios, como son las asociaciones mutualistas (a decir de PARADA, constituyen en buena parte la fase infantil del sindicalismo en general y en particular del funcional), los Colegios profesionales de funcionarios, las Asociaciones de funcionarios integrados en la Delegación Nacional de Sindicatos (v. gr.: las Asociaciones del Profesorado de Enseñanzas Superiores y Medias...).

La situación de pasividad normativa del Derecho patrio, trae como consecuencia que "el tema derivado de la colaboración de las asociaciones y sindicatos de funcionarios en la actividad estructural de la Administración sea un tema prácticamente muerto en nuestra patria".

Por lo que respecta a la negociación colectiva, en el panorama administrativo español se puede situar un supuesto de aplicación indirecta de convenios colectivos en el campo funcional dentro del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal.

La huelga de funcionarios se anatematiza sin temperamentos ni componendas en el artículo 222 del Código penal, que la tipifica criminalmente entre los delitos de sedición.

En su conjunto, esta publicación de J. RAMÓN PARADA, demanda un saldo de opinión muy favorable. Ha sistematizado unitariamente eslabones funcionariales que andaban dispersos por la variedad paisajística—y a veces anárquica—del derecho positivo, del profuso mundo de la legislación administrativa. Y ese mérito indiscutible de toda obra pionera.

Porque la temática omnicomprendensiva del libro estaba entre nosotros en una situación silvestre de bosque sin roturar. PARADA irrumpe con un sistema, con su estudio conjuntado, en esa ofuscación botánico jurídica y nos depara una obra vanguardista. Ha insuflado al tema un rigor doctrinal de muy buena ley y nos ha brindado una monografía de apreciables quilates. Con el tiempo, vendrán otros a matizar morosamente, con prolijas infraestructuras argumentales, las líneas maestras, las jácenas del edificio montado por PARADA. Pero él siempre podrá esgrimir su título indiscutible: el haber sido el primero. Y nuestro gremio conoce, por divisa corporativa, la enorme trascendencia de la prioridad: *primum in tempore, potior in jure*.

JOSÉ MENÉNDEZ